

OEA/Ser.L/V/II.169  
Doc. 134  
5 octubre 2018  
Original: español

**INFORME No. 117/18**  
**CASO 12.829**  
INFORME DE FONDO

OLIMPIADES GONZÁLEZ Y OTROS  
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018  
169 Período Ordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 117/18. Caso 12.829. Fondo. Olimpiades González y otros.  
Venezuela. 5 de octubre de 2018.

**INFORME No. 117/18**  
**CASO 12.829**  
FONDO  
OLIMPIADES GONZÁLEZ Y OTROS  
VENEZUELA  
5 DE OCTUBRE DE 2018

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN .....	1
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES .....	2
	A. Parte peticionaria .....	2
	B. Estado.....	2
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	3
	A. Sobre la familia González.....	3
	B. Sobre la detención y el proceso seguido a las presuntas víctimas.....	3
	D. Sobre Olimpiades González .....	11
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO .....	13
	A. Derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales (artículos 7 y 8 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	13
	B. Derecho a la integridad personal (artículo 5.4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) .....	17
	C. Derecho a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) .....	18
	D. Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento).....	19
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21

**INFORME No. 117/18**  
**CASO 12.829**  
FONDO  
OLIMPIADES GONZÁLEZ Y OTROS  
VENEZUELA  
5 DE OCTUBRE DE 2018

**I. RESUMEN**

1. El 22 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Olimpiades Gonzáles y María Angélica Gonzáles (en adelante “la parte peticionaria”)<sup>1</sup> en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado venezolano”, “el Estado” o “Venezuela”) en perjuicio de María Angélica González, Olimpiades González, Fernando González, Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza González y Belkis Mirelis González, miembros de una familia indígena Wayúú que residía en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 121/11 el 19 de octubre de 2011<sup>2</sup>. El 14 de noviembre de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que la detención preventiva de las presuntas víctimas en noviembre de 1998 y enero de 1999, en el marco de un proceso penal por homicidio, tuvo una duración irrazonable y no fue fundamentada adecuadamente. Añadió que el Código de Enjuiciamiento Criminal de dicha época establecía como regla general la detención preventiva ante la existencia de meros indicios de responsabilidad penal, lo cual resulta contrario a la Convención. Sostuvo que durante su detención preventiva no fueron separadas de personas condenadas. Alegó que el Estado no brindó medidas de seguridad adecuadas frente a las amenazas y atentados de muerte en contra de Olimpiades González. Añadió que debido a ello el señor González fue asesinado en diciembre de 2006 y que a la fecha el Estado no ha realizado una investigación adecuada para identificar y sancionar a las personas responsables.

4. El Estado alegó que la detención preventiva de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal fue legal conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal y a los estándares internacionales. Sostuvo que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso y que incluso se decretó la absolución de las presuntas víctimas. Agregó que pudieron interponer todos los recursos disponibles para cuestionar las diversas decisiones a nivel interno, y que éstas fueron resultas de manera pronta y eficiente. Sostuvo que sí se otorgaron medidas de seguridad a favor de Olimpiades González en noviembre de 2001. Indicó que su fallecimiento en 2006 sucedió mucho tiempo después de la implementación de dichas medidas y que no se puede responsabilizar al Estado por lo sucedido. Añadió que inició una investigación para esclarecer dicha muerte y sancionar a las personas responsables.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1 y 5.4 (derecho a la integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1 y 8.2 (garantías judiciales); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

<sup>1</sup> Con posterioridad María Antonia González y Dan William Barliza González se incorporaron como parte peticionaria.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 121/11. Caso 12.829. Admisibilidad. María Angélica González, Olimpiades González y Familia. Venezuela. 19 de octubre de 2011. En dicho informe se admitieron los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, se inadmitió el artículo 10 de la Convención Americana.

## **II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **A. Parte peticionaria**

6. La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la violación de varios derechos humanos establecidos en la Convención en perjuicio de seis miembros de la familia González, quienes pertenecen al pueblo indígena Wayuú y residían en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia. Sostuvo que dichas vulneraciones se dieron en el marco de un proceso penal iniciado en el año 1998 por el delito de homicidio de Carmen Fernández, vecina de la familia González.

7. Respecto a la violación del derecho a la libertad personal, alegó que la detención preventiva de las presuntas víctimas en noviembre de 1998 y enero de 1999 tuvo una duración irrazonable y no fue fundamentada adecuadamente. Añadió que el Código de Enjuiciamiento Criminal establecía como regla general la detención preventiva ante la existencia de meros indicios de responsabilidad penal, lo cual resulta contrario a la Convención Americana. Sostuvo que también se vulneró su derecho a la protección judicial en tanto el recurso presentado para modificar la prisión preventiva por una medida menos lesiva fue rechazado sin analizar la situación particular de las presuntas víctimas.

8. En relación con la alegada violación del derecho a la integridad personal, la parte peticionaria sostuvo que durante la detención preventiva las presuntas víctimas no fueron separadas de personas condenadas en la Cárcel Nacional de Sabaneta del Estado de Zulia. Asimismo, alegó que durante la detención las presuntas víctimas sufrieron amenazas y actos de intimidación. Sostuvo que ello también afectó su honra y dignidad.

9. Respecto de lo sucedido a Olimpiades González, sostuvo que frente a múltiples denuncias por amenazas y atentados de muerte, el Estado no brindó medidas de seguridad adecuadas para proteger su vida e integridad personal, a pesar de tener conocimiento del riesgo. Indicó que las medidas de protección otorgadas fueron mínimas y únicamente tuvieron una duración de dos meses. Agregó que a pesar de los recursos presentados para que las medidas de seguridad vuelvan a ser implementadas, éstos fueron rechazados. Sostuvo que no se han realizado diligencias mínimas en el marco de la investigación a efectos de esclarecer lo sucedido, identificar y sancionar a las personas responsables.

### **B. Estado**

10. El Estado alegó que la detención preventiva de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal fue legal conforme al Código de Enjuiciamiento Penal y a los estándares internacionales. Sostuvo que la detención también fue legal y que las presuntas víctimas fueron informadas sobre las razones de su arresto. Indicó que fueron puestas de manera inmediata ante autoridad judicial y que tuvieron la oportunidad de presentar recursos a efectos de cuestionar la detención preventiva. Sostuvo que el solo hecho de que la decisión haya sido contraria a los intereses de las presuntas víctimas no puede implicar una atribución de responsabilidad internacional.

11. Alegó que el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas cumplió con todas las garantías del debido proceso y que incluso fueron absueltas. Indicó que ello demuestra que las autoridades judiciales actuaron de manera adecuada y garantizaron el derecho de defensa de las presuntas víctimas.

12. En relación con lo sucedido a Olimpiades González, el Estado indicó que una vez tuvo conocimiento del atentado, otorgó medidas de seguridad a su favor en noviembre de 2001, específicamente a través de una ronda policial fuera de su domicilio, a fin de resguardar su vida e integridad personal. Agregó que dichas medidas estuvieron vigentes durante dos meses y que fueron levantadas en tanto la investigación iniciada concluyó que no había prueba suficiente para determinar una situación de riesgo.

13. Asimismo, indicó que el fallecimiento del señor González en diciembre de 2006 sucedió cinco años después de la implementación de las medidas de seguridad y que no se puede responsabilizar al Estado por lo sucedido. Sostuvo que inició una investigación a efectos de esclarecer lo sucedido y que se realizaron

diversas diligencias para identificar a las personas responsables. Agregó que se logró identificar a una persona como presunto responsable del asesinato del señor González y que se emitió una orden de detención en su contra. Informó que dicha persona no ha sido detenida pues está prófuga de la justicia.

### **III. DETERMINACIONES DE HECHO**

#### **A. Sobre la familia González**

14. Conforme a su relato, las presuntas víctimas son miembros de la familia González que residían en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia<sup>3</sup>. En 1999 María Angélica González tenía 22 años y trabajaba como comerciante; y su hermana Belkis Mirelis González tenía 21 años y era estudiante de Filosofía en la Universidad de Zulia. Ambas vivían con sus padres (Fernando González y Aura González) en el barrio el Mamón. Asimismo, Olimpiades González tenía 25 años y era comerciante y estudiante. El señor González también vivía en el barrio el Mamón. Adicionalmente, i) Fernando González tenía 51 años, trabajaba como comerciante; ii) Luis Guillermo González tenía 25 años, trabajaba como obrero, y vivía en Las Peonías; y iii) Wilmer Antonio Barliza González tenía 20 años, trabajaba como albañil y vivía en el barrio Catatumbo<sup>4</sup>.

15. Ambas partes indicaron que los miembros de la familia González pertenecían al pueblo indígena Wayúú<sup>5</sup>. El Estado sostuvo que en la década de 1990 muchos miembros del pueblo Wayúú emigraron a diversas ciudades en Venezuela en “busca de mejores condiciones de vida”, tal como el caso de la familia González<sup>6</sup>. Asimismo, el Estado indicó que durante varios años se registraron enfrentamientos entre la familia González y la familia Meneses Fernández en diversos barrios de la ciudad de Maracaibo<sup>7</sup>. El Estado agregó que dichos enfrentamientos se iniciaron cuando “miembros de la familia Meneses Fernández presuntamente exigieron a los González una reparación en dinero a causa de un decomiso que les hiciera la Policía, por el cual responsabilizaron a los González, y estos últimos se negaron a pagar la suma exigida<sup>8</sup>”. La CIDH no cuenta con información acerca de este alegado conflicto entre las familias.

#### **B. Sobre la detención y el proceso seguido a las presuntas víctimas**

16. El 23 de noviembre de 1998 el Secretario de la Brigada contra Homicidios certificó que a las 2:00 a.m. se recibió una llamada de un funcionario de guardia que indicó que en las afueras de una casa en el barrio Catatumbo se encontró el cadáver de una mujer, llamada Carmen Fernández, fallecida por arma de fuego<sup>9</sup>. Inmediatamente después el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial envió dicha información al Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, el cual se declaró competente para iniciar la investigación<sup>10</sup>.

17. Tres horas después de dicha información, se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos. Asimismo, el Sub Inspector Policial y un grupo de agentes de la Policía Técnica Judicial (PTJ) acudieron al domicilio de Belkis Mirelis González y María Angélica González. De acuerdo al acta policial, ambas personas fueron detenidas y luego de una inspección en su domicilio, se les decomisó una escopeta<sup>11</sup>.

18. La Comisión nota que el acta policial que acreditó dicha detención se encuentra incompleta y no se indican detalles de su realización. Al respecto, Belkis y María Angélica González señalaron lo siguiente sobre su detención:

<sup>3</sup> Anexo 1. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>4</sup> Anexo 2. Resoluciones No. 075 y 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado Zulia Maracaibo del 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>5</sup> Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de junio de 2006. Comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>6</sup> Anexo 1. Comunicación del Estado del 11 de mayo de 2012.

<sup>7</sup> Anexo 1. Comunicación del Estado del 11 de mayo de 2012.

<sup>8</sup> Anexo 1. Comunicación del Estado del 11 de mayo de 2012.

<sup>9</sup> Anexo 5. Acta de Inspección Ocular del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada de Criminalística de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, pág.10.

<sup>10</sup> Anexo 5. Acta de Competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, pág. 4.

<sup>11</sup> Anexo 5. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, págs. 6-7.

Belkis González. (...) el 23 de noviembre de 1998, a las tres de la madrugada, se presentó una Unidad de la PTJ (...) tocaron la puerta, y yo pregunté que quién es y no me contesta y luego volví a preguntar quién, no me contesta a la tercera vez me contestaron que era la PTJ, y cuando abrí (...) me dice que me metiera en la Unidad, detrás de mi venía mi hermana y nos metió a las dos en la Unidad (...). (...) luego nos trasladaron a la PTJ, nos introducen en los calabozos. (...) que el día 22 de noviembre de 1998 se fue con su hermana a la costa oriental del Lago y (...) llegaron a la casa a las doce (de la noche)<sup>12</sup>

María Angélica González. (...) a las 3:00 de la madrugada me fueron a buscar una Comisión de la PTJ conjuntamente con una de la Policía, desconocía el porqué de esa comisión en mi casa yo les pregunté y me dijeron un homicidio y pregunté que de quien, cuando una ciudadana que dice “ella es ella es” y nos metieron en la Unidad (...); la noche anterior yo me encontraba en la Costa oriental del lago con mi hermana y una amiga (...) hago esta aclaración porque me dijeron que el homicidio había sido el día anterior en horas de la noche<sup>13</sup>.

19. María Angélica González agregó lo siguiente: i) “no conoce ni ha tratado con la familia Meneses Fernández”; ii) manifestó que “su padre no tenía problemas con Carmen Fernández”; iii) señaló que “la escopeta le pertenecía a su hermano Olimpiades González quien la usa para los negocios por motivos de seguridad”<sup>14</sup>.

20. En la tarde compareció ante dicha Brigada el agente Angel Quintero quien declaró lo siguiente:

[E]ncontrándome en la sede de este Despacho, se presentó el ciudadano Fernando González, trayendo un vehículo marca Ford, modelo 350, 1986 color rojo, (...) el cual aparece mencionado en autos que anteceden, y según declaraciones testificales tomadas consiguientes, se acuerda dejar dicho vehículo retenido y el ciudadano en calidad de detenido a la orden de la Brigada Contra Homicidios, a fin de que prosigan las averiguaciones en torno al presente hecho<sup>15</sup>.

21. En relación con la detención de Fernando González, padre de Belkins y Maria Angélica, en su declaración judicial, dicha persona manifestó lo siguiente:

Yo estoy allá en Mara y vengo todos los lunes para Maracaibo, y llego donde mi mamá y vinieron dos muchachos y me avisaron que en la mañana temprano del día 22 (sic) de noviembre de 1998 llegaron la PTJ y la Policía y se llevaron a mis hijas y la camioneta la dejó un día miércoles porque tenía la batería echada a perder y me pongan prestar una batería para ir a ver porque estaban detenidas las muchachas y (...) yo estaba esperando al funcionario que tenía el caso y (...) yo solamente fui a preguntar por mis hijas y me dejaron detenido y aquí estoy<sup>16</sup>.

22. El mismo 23 de noviembre de 1998 la Brigada contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Zulia emitió una resolución decretando lo siguiente:

<sup>12</sup> Anexo 5. Acta de audiencia y declaraciones del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 64.

<sup>13</sup> Anexo 5. Acta de audiencia y declaraciones del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 63.

<sup>14</sup> Anexo 5. Acta de audiencia y declaraciones del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 63.

<sup>15</sup> Anexo 5. Acta Policial de la Brigada Contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial delegación de Zulia de 23 de noviembre de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, pág. 19.

<sup>16</sup> Anexo 5. Acta de audiencia y declaraciones del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 66.

Por cuanto por esta Delegación cursa la averiguación sumaria (...) y existiendo elementos de juicio que hace presumir su participación en (la muerte de la señora Fernández), que a criterio de este Despacho se hace necesario que debe continuar su detención preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se acuerda mantenerlo detenido preventivamente por el lapso que no se podrá exceder de ocho días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>17</sup>.

23. Dicha brigada emitió las boletas de detención en contra de Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González<sup>18</sup>.

24. La Comisión toma nota de que entre noviembre y diciembre de 1998 la Brigada Contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía recibió declaraciones de la hermana, las hijas y la vecina de Carmen Fernández. En sus declaraciones indicaron que vieron a Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González participar en el asesinato de la señora Fernández<sup>19</sup>.

25. El 25 de noviembre de 1998 Belkis Mirelis González, María Angélica González y Fernando González fueron trasladados al Ministerio Público para rendir su declaración informativa ante el fiscal a cargo de la investigación y sus abogados defensores. Las tres presuntas víctimas manifestaron que se les había leído sus derechos constitucionales y que únicamente presentarían sus declaraciones ante los tribunales judiciales<sup>20</sup>.

26. El 25 de noviembre de 1998 se solicitó que se realice la práctica de experticia de reconocimiento a la escopeta decomisada<sup>21</sup>. La CIDH no cuenta con los resultados.

27. El 4 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal celebró una audiencia en la que María Angélica, Belkis y Fernando González rindieron sus declaraciones. En dichas declaraciones explicaron las circunstancias de sus detenciones y alegaron que no participaron de la muerte de la señora Fernández.

28. El mismo día el Juzgado ordenó realizar una rueda de reconocimiento para el 8 de diciembre de 1998<sup>22</sup>. En dicha fecha Brenda Meneses participó de dos ruedas de reconocimiento identificando como presuntos responsables de la muerte de su madre a María Angélica González y a Fernando González<sup>23</sup>. Asimismo, Betty Fernández participó de una rueda de reconocimiento identificando a Fernando González<sup>24</sup>. Finalmente, Luzmila Meneses participó de dos ruedas de reconocimiento identificando a Belkis, Maria Angélica y Fernando González<sup>25</sup>.

29. El 10 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal dictó un auto de detención. En dicho auto se indicó que “surgen fundados y plurales indicios que comprometen la

<sup>17</sup> Anexo 5. Resolución del Cuerpo Técnico de Zulia de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 20.

<sup>18</sup> Anexo 5. Boleta de detención del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada de Homicidios de 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 21.

<sup>19</sup> Anexo 5. Actas de declaración de la Brigada Contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial delegación del Estado de Zulia. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD, anexo 5, págs.15, 28, 56 y 92.

<sup>20</sup> Anexo 5. Acta de Declaración del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia de 25 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, págs. 36, 38 y 40.

<sup>21</sup> Anexo 5. Solicitud de experticia de reconocimiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de Zulia de 25 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 40.

<sup>22</sup> Anexo 5. Escrito del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción del Estado de Zulia de 4 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 70.

<sup>23</sup> Anexo 5. Acta de reconocimiento en rueda de detenidos del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 8 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 79.

<sup>24</sup> Anexo 5. Acta de reconocimiento en rueda de detenidos del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 8 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 76.

<sup>25</sup> Anexo 5. Acta de reconocimiento en rueda de detenidos del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 8 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 79.

responsabilidad penal” de las tres presuntas víctimas en la comisión del delito de homicidio intencional, tipificado en el artículo 407 del Código Penal<sup>26</sup>. El Juzgado tomó en cuenta las declaraciones de los familiares de la señora Fernández, así como el reconocimiento en rueda de personas. En vista de ello, y conforme al artículo 182<sup>27</sup> del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado decretó la detención judicial de Belkis, María Angélica y Fernando González y ordenó que sean enviados a la Cárcel Nacional de Maracaibo<sup>28</sup>.

30. El 13 de diciembre de 1998 el representante legal de Fernando, Belkis y María Angélica González solicitó ante el Juzgado que se los transfiriera al retén de “El Marite” e indicó:

Por informaciones recibidas por algunas personas allegadas a los familiares de mis defendidos, y en lo cual se corrido el comentario, que de parte de los afectados de la muerte de (...) Carmen Fernández, se han proferido amenazas de muerte contra mis defendidos, una vez sean reclusos en la cárcel nacional de Maracaibo, motivo por el cual me dirijo a usted, a fin de que para garantizar sus integridades físicas, solicito a este tribunal, le sean concedidos local ad hoc, y sean remitidos en calidad de urgencia al retén del marite<sup>29</sup>.

31. Al día siguiente el Juzgado emitió un oficio ordenando al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo “que designe un lugar destinado a la reclusión de los ciudadanos (...) de raza indígena, en virtud de su seguridad personal e integridad física”<sup>30</sup>. El 18 de diciembre de 1998 dicho Juzgado solicitó al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo un informe sobre si las tres presuntas víctimas “han recibido amenazas o visitas de personas amenazándolos verbalmente contra su integridad física”<sup>31</sup>. El Director del centro penitenciario informó que Belkis y María Angélica “desde su ingreso (...) fueron ingresadas en una sección de seguridad para resguardar su integridad física”. Añadió que Fernando González “se encuentra ubicado en la Enfermería III, Sección Los Bonos”<sup>32</sup>.

32. El 21 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal emitió una resolución ordenando que Fernando González sea trasladado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite<sup>33</sup>. La CIDH no cuenta con una resolución que haga referencia a las hermanas Belkis y María Angélica

<sup>26</sup> Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>27</sup> Artículo 182. Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado, que contendrá:

1. El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación;

2. Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito. El Tribunal Instructor, si el procesado estuviere a su disposición, librará boleta de encarcelarón que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento penal correspondiente. Dicha boleta contendrá:

a) Señalamiento del Tribunal que lo expide.

b) Los datos de identidad del procesado.

c) La calificación que se hubiere dado en el auto de detención.

d) La fecha de expedición y la firma del Juez y del Secretario.

Cuando el procesado no estuviere detenido, se librará por el Tribunal orden de aprehensión a las autoridades del policía, con señalamiento de la identidad del indiciado y del lugar donde se encuentra, si se supiere. Si no se conociere, se librará requisitoria. La orden de detención será notificada al enjuiciado en el momento de ejecutarse o inmediatamente después. Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el Tribunal Instructor dictará auto declarando sometido a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda declaración indagatoria.

<sup>28</sup> Anexo 6. Resolución No. 916 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 10 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>29</sup> Anexo 5. Escrito de los procesados de 13 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 97.

<sup>30</sup> Anexo 5. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 14 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 103.

<sup>31</sup> Anexo 5. Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 14 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 110.

<sup>32</sup> Anexo 5. Escrito del Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo de 16 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 118.

<sup>33</sup> Anexo 5. Resolución 931 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia de 21 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 114.



González, pero de la información disponible se desprende que permanecieron en la Cárcel Nacional de Maracaibo.

33. El 8 de enero de 1999 las tres presuntas víctimas comparecieron ante el Juzgado y presentaron recurso de apelación frente al auto de detención de 10 de diciembre de 1998, alegando que no se cumplió con el extremo del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal que requiere “la existencia de plurales indicios de culpabilidad en el delito”. Asimismo, alegaron que existen contradicciones en las declaraciones presentadas<sup>34</sup>.

34. El 28 de enero de 1999 el Juzgado Superior Cuarto en lo Penal confirmó la decisión emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal<sup>35</sup>. El Juzgado se basó en las conclusiones del tribunal de primera instancia y resaltó que de las pruebas recogidas “se desprendieron suficientes indicios de culpabilidad de los procesados”<sup>36</sup>.

35. El mismo día la División de Inteligencia de la Policía emitió un acta policial dejando constancia de la detención de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González. En el acta se indicó que Olimpiades González llamó a la Policía denunciando un tiroteo cerca de su domicilio en el barrio Indio Mara. Se registró que unos funcionarios policiales acudieron al lugar de los hechos y Luzmila Fernández, hija de Carmen Fernández, les indicó que la acusación de Olimpiades era falsa y que por el contrario, él junto con Wilmer y Luis le habrían disparado con armas de fuego. El acta policial indicó que los agentes acudieron al domicilio de Olimpiades y procedieron a detenerlo, junto con Wilmer y Luis. Se agregó que se decomisaron en el domicilio “dos armas de fuego (...) y uno de juguete plateado”. Se indicó que “ambas armas de fuego se encuentran presuntamente relacionadas” con el homicidio de Carmen Fernández. Dichas personas fueron llevadas a la Comandancia General de la División de Inteligencia<sup>37</sup>.

36. En relación con las detenciones de Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González González y Olimpiades González, en sus declaraciones señalaron lo siguiente:

Wilmer Barliza: (...) en el camino encontramos una banda de los samuros, (...) y ellos nos calleron (sic) a tiros, y nosotros salimos corriendo (...) para la casa de mi tía, donde nos pusimos a salvo, y en eso (...) Luzmila cargaba un bolso grande del cual sacó dos armas calibre 38, y las tiró al lado de la casa en un montecito, yo la vi, y luego ella llamó a los policías, y dijo “aquí hay unas armas que son de ellos” de allí nos llevaron presos para la comandancia (...)”<sup>38</sup>.

Olimpiades González: El día jueves 28 de enero de 1999, de 10:30 a 11: 00 de la mañana, siento un tiroteo, yo estaba en mi casa, y salí al puesto policial del Mamón, y de allí a la Comandancia General de la policía, ahí hablé con el Comisario Medina de Inteligencia, (...) y se hace el primer allanamiento en el Barrio Indio Mara donde estaba la ciudadana Betty Fernández, donde los funcionarios estaban hablando bastante rato con ella, y ella sale se monta con los policías, y Luzmila con un bolso negro, y sigue el trayecto hacia mi casa en el barrio el Mamón, ahí se mete para adentro la comisión se baja Luzmila con el bolso, ella hace como que se agacha y coloca las armas en el suelo, y llama a los funcionarios y les dice aquí están las armas, en donde la policía nos detiene, habían testigos los cuales son Ana Menguar y

<sup>34</sup> Anexo 5. Acta de declaración del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 8 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 123.

<sup>35</sup> Anexo 7. Resolución No.110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>36</sup>Anexo 7. Resolución No.110 del Juzgado Superior en lo Penal Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>37</sup> Anexo 5. Acta policial de la División de la Inteligencia de 28 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 132.

<sup>38</sup> Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 158.

Nellys Vivas, que vieron lo que hizo Lusmila, el tribunal los puede citar para confirmar lo que yo estoy diciendo (...).

Luis Guillermo González: Eso fue el día 28 de enero, (...) iba saliendo para la casa de mi tía; y más adelante nos tirotearon, porque el primo mío de nombre Wilmer Barliza, conoce a esa gente, y ellos lo reconocieron, (...) y en ese momento una de las muchachas buscó la policía y cuando llegamos a la casa de mi tía vino la policía con la muchacha o sea con Lusmila, entraron a la casa de mi tía, sin orden, a lo bravo, y entraron al patio; mientras ellos estaban ahí, la tal Lusmila, cargaba una cartera y sacó dos armas, revólveres 38, y la tiró en un montecito al lado de la casa, y luego ella llamó a la policía, ella les enseñó las armas y le dijo aquí están las armas, (...) y ella les dijo que las armas eran de nosotros, pero esas armas no son de nosotros, nos llevaron a la Comandancia, y nos dejaron detenidos y nos decían que nosotros somos una banda, nosotros no somos ni ladrones, ni delincuentes, primera vez que vengo a un Tribunal, lo que pasa es que esa familia Fernández Meneses, tienen varios años de enemistad con nosotros(...)<sup>39</sup>.

37. Al día siguiente la División de Inteligencia de la Policía emitió una boleta de detención preventiva en contra de Wilmer Barliza, y Olimpiades y Luis González. En dicha boleta se indicó que su detención guarda relación con el proceso seguido por la muerte de Carmen González y se ordenó su traslado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite<sup>40</sup>.

38. El 5 de febrero de 1999 Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González solicitaron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal que se les someta a juicio o que se le disponga la libertad provisional bajo fianza<sup>41</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre la respuesta a dicha solicitud. Asimismo, en el procedimiento se realizó una rueda de reconocimiento pero no se cuenta con información detallada sobre las circunstancias de la misma.

39. El 10 de febrero de 1999 Wilmer Antonio Barliza, y Olimpiades y Luis Guillermo González rindieron sus declaraciones judiciales indicando que no habían tenido participación en el homicidio, y que Luzmila Fernández había depositado armas en el lugar donde fueron detenidos<sup>42</sup>.

40. El 12 de febrero de 1999 Nacibis del Carmen Tovias Ruiz, testigo de la detención de 28 de enero de 1999, rindió una declaración indicando que vio a Luzmila Meneses cuando puso dos armas de fuego en el domicilio de Olimpiades González y que presenció cuando Luzmila Meneses llamó a los agentes policiales y les dijo que dichas armas eran de propiedad de aquél<sup>43</sup>.

41. El mismo día el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal decretó un auto de detención judicial por el delito de homicidio intencional y porte ilícito de armas en contra de Luis Guillermo González, Wilmer Antonio Barliza y Olimpiades González, solicitando su traslado a la Cárcel Nacional de Maracaibo. El Juzgado consideró que “surgen fundados y plurales indicios de culpabilidad que comprometen

<sup>39</sup> Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 167.

<sup>40</sup> Anexo 5. Boleta de Detención Preventiva del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial Delegación de Zulia Brigada Contra Homicidios de 29 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 136

<sup>41</sup> Anexo 5. Escrito de Luis Guillermo González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 150. Escrito de Olimpiades González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 151. Escrito de Wilmer Antonio Barliza González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 152.

<sup>42</sup> Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, págs. 157, 162 y 170.

<sup>43</sup> Anexo 5. Acta de declaración de 10 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 170.

la responsabilidad penal de los ciudadanos”. El Juzgado tomó en cuenta el acta policial de 28 de enero de 1999, así como el reconocimiento en rueda de personas<sup>44</sup>.

42. María Antonia González, madre de Wilmer Antonio Barliza, solicitó al Juzgado que Wilmer, Olimpiades y Luis Guillermo sean transferidos al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas en El Marite. La señora González hizo referencia a la enemistad con la familia Fernández y la existencia de amenazas de parte de dicha familia<sup>45</sup>.

43. El 19 de febrero de 1999 el Juzgado solicitó al director de la Cárcel un informe sobre si Olimpiades, Wilmer y Luis Guillermo “han recibido amenazas o visitas personales amenazándolos verbalmente contra su integridad física”<sup>46</sup>. Cuatro días después se presentó el informe indicando:

Fueron entrevistados los procesados (...) donde manifestaron que sí han recibido amenazas de parte de los miembros de la banda de los Zamuros; en el momento que ingresamos fuimos visitados por uno de ellos de nombre Larry (...) quien nos señaló y nos dijo que nos estaban esperando aquí en la cárcel. En el lugar donde estamos ubicados no es una parte tan segura y por lo tanto pedimos se nos ubique en el retén el marite<sup>47</sup>.

44. Dicha solicitud de traslado fue reiterada el 2 de marzo de 1999, haciendo referencia a tales amenazas<sup>48</sup>. El mismo día el Juzgado ordenó la transferencia al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite, lo cual se hizo efectivo inmediatamente<sup>49</sup>.

45. El 5 de marzo de 1999 la representación legal de Olimpiades, Luis Guillermo y Wilmer presentó un recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de 12 de febrero de 1999. Se indicó que “no existe ningún testigo presencial que pueda manifestar con certeza que los detenidos actuaron en el hecho”. Agregó que la rueda de reconocimiento es nula, ya que un diario local de 31 de enero de 1999 se mostraron las fotos de dichas personas<sup>50</sup>.

46. El 8 de abril de 1999 el juez a cargo del Juzgado Superior Cuarto se inhibió de conocer dicho recurso debido a que familiares de Carmen Fernández lo amenazaron mediante declaraciones que “coartan la tranquilidad de espíritu que debe signar toda decisión judicial”<sup>51</sup>.

47. El 21 de abril de 1999 el Juzgado Superior Noveno en lo Penal i) revocó el auto de detención de Olimpiades González y Luis Guillermo González; y ii) ratificó la detención preventiva de Wilmer Antonio Barliza. En relación con Olimpiades y Luis Guillermo, el Juzgado indicó que los testigos no los señalaron como las personas que portaban armas durante la muerte de Carmen Fernández. Respecto de Wilmer, el Juzgado sostuvo que existen testigos que lo vieron en el lugar de los hechos y que lo identificaron en el reconocimiento en rueda de personas por lo que “se encuentran llenos los extremos requeridos en el Artículo

<sup>44</sup> Anexo 8. Resolución No. 075 del Juzgado de lo Primero de Primer Instancia en lo Penal Circunscripción judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 12 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>45</sup> Anexo 5. Escrito en nombre de los detenidos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo penal. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 174.

<sup>46</sup> Anexo 5. Escrito del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de 19 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 183.

<sup>47</sup> Anexo 5. Informe del Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo de 23 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 187.

<sup>48</sup> Anexo 5. Escrito de las representantes legales de 2 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 189.

<sup>49</sup> Anexo 5. Oficio del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite de 3 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 190.

<sup>50</sup> Anexo 5. Escrito de los detenidos ante el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de 5 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, págs. 193, 194.

<sup>51</sup> Anexo 5. Resolución del Juzgado Superior Cuarto de 8 de abril de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 204.

182 del Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>52</sup>. El mismo día se emitieron las boletas de excarcelación de Olimpiades González<sup>53</sup> y Luis Guillermo González<sup>54</sup>.

48. El 30 de julio de 1999 la Fiscal Cuarta del Ministerio Público presentó una acusación formal en contra de Wilmer Antonio Barliza González, Fernando González, María Angélica González y Belkis Mirelis González por los delitos de homicidio y porte ilícito de armas, conforme a los artículos 407 y 278 del Código Penal<sup>55</sup>.

49. El 2 de agosto de 1999 la representación legal de las cuatro presuntas víctimas detenidas presentó una solicitud de medida cautelar sustitutiva alegando la ausencia de peligro de fuga ni obstaculización conforme a los artículos 260 y 261 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal<sup>56</sup>. El 16 de agosto de 1999 el Juzgado Noveno de Control emitió una resolución admitiendo la acusación presentada por la fiscal del Ministerio Público y resolviendo mantener la detención preventiva de las cuatro presuntas víctimas a la luz del artículo 259<sup>57</sup> del Código Orgánico de Procesamiento Penal<sup>58</sup>.

50. El 29 de septiembre de 1999 el Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de Fernando González, María Angélica González, Belkis Mireles González y Wilmer Antonio Baliza González, y ordenó su inmediata liberación. En relación con las declaraciones de testigos que acusaron a las presuntas víctimas, el Tribunal indicó que “de los mismos surgen contradicciones que inciden sobre la certeza y veracidad de tales dichos”, tales como i) la cantidad de personas que participaron del hecho; ii) si las personas iban en un auto o estaban caminando; iii) sobre lo que habrían dicho estas personas; y iv) la cantidad de disparos y el impacto de los mismos. En relación con Fernando González, el Tribunal consideró que resulta ilógico “pensar que una personas involucrada en un hecho punible se va a presentar ante el organismo judicial con las evidencias materiales que lo involucran y comprometen”<sup>59</sup>. El mismo día el Juzgado Segundo emitió las boletas de excarcelación<sup>60</sup>.

<sup>52</sup> Anexo 9. Resolución del el Juzgado Superior Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia Maracaibo de 21 de abril de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de agosto de 2008.

<sup>53</sup> Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de 21 de abril de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 214.

<sup>54</sup> Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de 21 de abril de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 5, pág. 215.

<sup>55</sup> Anexo 5. Acusación de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 30 de julio de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 6, pág. 13-17.

<sup>56</sup> Anexo 5. Escrito de los detenidos de 2 de Agosto de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 6, pág. 20; Anexo 10. Acta de Recepción del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 2 de agosto de 1999.

<sup>57</sup> Artículo 259. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En todo caso que el imputado sea aprehendido, deberá ser puesto a la orden del juez para que éste decida, después de oírlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la libertad o la privación preventiva de ella, cuando el Ministerio Público solicite la aplicación de esta medida.

Decretada la privación preventiva judicial de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle una medida sustitutiva.

<sup>58</sup> Anexo 5. Resolución del Juez Noveno de lo Penal de 16 de agosto de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 6, pág. 48.

<sup>59</sup> Anexo 11. Acta de debate del Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial del Estado de Zulia de 28 y 29 de septiembre de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 22 de agosto de 2008.

<sup>60</sup> Anexo 5. Boleta de Excarcelación del Juzgado Segundo de Juicio Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 29 de septiembre de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 6, págs. 124-128.

51. El 20 de octubre de 1999 el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal emitió una resolución decretando en firme la sentencia absolutoria al haberse vencido el plazo de presentación de apelación<sup>61</sup>.

### C. Sobre la solicitud de indemnización

52. El 24 de mayo de 2001 Fernando González, María Angélica González, Wilmer Barliza y Belkis González presentaron una solicitud de indemnización ante el Tribunal de Juicio No. 2 alegando la arbitraria privación de libertad que sufrieron durante el proceso penal seguido en su contra<sup>62</sup>.

53. El 24 de agosto de 2001 el Tribunal emitió una resolución en favor de las presuntas víctimas disponiendo que la Fiscalía General de la Nación debía pagar una suma de dinero cuyo cálculo se realizó tomando en cuenta los días de privación de libertad<sup>63</sup>.

54. El 29 de octubre de 2001 la Fiscalía General de la Nación apeló alegando que el Tribunal tuvo una errónea interpretación de las normas y que el Ministerio Público no puede ser responsable de presuntos errores judiciales<sup>64</sup>. El 26 de noviembre de 2001 la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones anuló la decisión del Tribunal considerando que éste interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución al no haber existido un “error judicial”<sup>65</sup>.

55. Frente a un recurso de casación presentado por las presuntas víctimas, el 13 de junio de 2002 el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal lo declaró inadmisibles<sup>66</sup>.

56. El 29 de mayo de 2003 las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sala de noviembre de 2001<sup>67</sup>, el cual fue declarado sin lugar el 30 de julio de 2003<sup>68</sup>.

57. El 21 de enero de 2004 las presuntas víctimas solicitaron a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización cuando i) exista una sentencia en que la persona sea absuelta; y ii) haya sufrido privación de libertad durante el proceso y no se compruebe su participación en el hecho<sup>69</sup>. El 5 de octubre de 2004 la Sala declaró inadmisibles dicha solicitud. La Sala consideró que las presuntas víctimas no indicaron la presunta confusión o imprecisión de las normas referidas “que implique una duda razonable sobre su inteligencia o aplicación”<sup>70</sup>.

### D. Sobre Olimpiades González

<sup>61</sup> Anexo 5. Resolución del Juzgado Segundo de Juicio Circuito Judicial Penal de 20 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012. CD. Anexo 6, pág. 129.

<sup>62</sup> Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

<sup>63</sup> Anexo 12. Resolución No.024-01 de Tribunal de Juicio No. 2 Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia Maracaibo de 24 de Agosto de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de Enero de 2004.

<sup>64</sup> Anexo 12. Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>65</sup> Anexo 12 Resolución No. 440 de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 26 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>66</sup> Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal de 13 de junio de 2002. Anexo a la comunicación de la Parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>67</sup> Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>68</sup> Anexo 13. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Constitucional de 30 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>69</sup> Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004. . Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>70</sup> Anexo 14. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal de 5 de octubre de 2004. . Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

58. La parte peticionaria informó que el 19 de septiembre de 2001 Olimpiades González fue víctima de un atentado contra su vida. Indicó que mientras el señor González se dirigía a la Fiscalía a hacer una solicitud de indemnización, personas no identificadas le dispararon tres veces. Agregó que el señor González denunció lo sucedido ante la Fiscalía del Ministerio Público y solicitó que se otorguen medidas de protección a su favor<sup>71</sup>. El Estado no contravirtió dichos hechos.

59. Las partes informaron que el 26 de noviembre de 2001 el Tribunal Quinto de Control emitió una resolución ordenando protección policial a favor de Olimpiades González durante el lapso de dos meses. El Estado indicó que dicha medida fue implementada mediante la instalación de rondas policiales alrededor del domicilio. Sin embargo, la parte peticionaria indicó que dichas medidas no fueron implementadas adecuadamente debido a que los agentes policiales no cumplían con las horas asignadas de las rondas<sup>72</sup>.

60. El 14 de diciembre de 2001 Olimpiades González solicitó ante el Juzgado Quinto que se extienda la medida de protección e informó que los oficiales policiales designados no estaban cumpliendo con las rondas asignadas. El 15 de enero de 2002 el Juzgado realizó una audiencia pública en la que el señor González manifestó que las rondas policiales no cumplían lo establecido, y que uno de los oficiales lo amenazó con arrestarlo si es que se quejaba. En la misma audiencia un agente policial a cargo de la protección del señor González declaró que no era posible utilizar doce efectivos para proteger a una persona. Agregó que “la función policial [no] es la de mantener una vigilancia (...) especial a una persona” puesto que “el trabajo de los policías no es ser guardaespaldas”<sup>73</sup>.

61. El Estado informó que el 13 de junio de 2002 se decretó el archivo de la investigación pues no se logró identificar al autor del presunto delito<sup>74</sup>.

62. El 12 de julio de 2002 el Juzgado Undécimo de Control declaró improcedente la solicitud del señor González pues en la resolución judicial de noviembre de 2001 se estableció que las medidas de protección tendrían una duración de dos meses. Asimismo, el Juzgado indicó que el señor González ya no era considerado como víctima en tanto la investigación por el atentado sufrido fue archivada<sup>75</sup>.

63. El Estado sostuvo que el 30 de marzo de 2004 el señor González solicitó la reapertura de la investigación e indicó que una de las personas responsables de los hechos de septiembre de 2001 era Roberto Meneses. Añadió que el 28 de julio de 2004 se dictó una orden de detención en contra del señor Meneses y que la investigación se mantiene abierta<sup>76</sup>.

64. La CIDH no cuenta con información sobre lo sucedido a Olimpiades González entre marzo de 2004 y noviembre de 2006.

65. La parte peticionaria informó que el 11 de diciembre de 2006 aproximadamente a las 5:00 p.m. Olimpiades González, luego de haber estado en el Ministerio Público realizando diversas diligencias, se encontraba en un transporte público de regreso a su casa. Sostuvo que al bajarse del vehículo, el señor González ingresó a un restaurante para pedir comida y que una persona de nombre Hilario Segundo Fernández ingresó a dicho restaurante y le propinó tres disparos por la espalda. Agregó que el señor González fue llevado al Hospital Universitario, donde falleció<sup>77</sup>.

66. Esta información no fue controvertida por Venezuela. El Estado informó que el mismo día la Fiscalía Décima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena y Undécima de la Circunscripción Judicial

<sup>71</sup> Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004.

<sup>72</sup> Anexo 15. Comunicación de la parte peticionaria de 22 de enero de 2004. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

<sup>73</sup> Anexo 16. Acta de Audiencia del Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia Juzgado Quinto de Control de 15 de enero de 2002. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>74</sup> Anexo 15. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

<sup>75</sup> Anexo 16. Resolución 468-02 del Juzgado Undécimo de Control de Circuito Judicial Penal del Estado de Zulia de 12 de julio de 2002. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 18 de mayo de 2005.

<sup>76</sup> Anexo 15. Comunicación del Estado de 17 de febrero de 2015.

<sup>77</sup> Anexo 17. Comunicación de la parte peticionaria de 25 de marzo de 2011.

del Estado de Zulia inició una investigación por la muerte del señor González<sup>78</sup>. Dos días después el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas emitió un oficio en el cual se hizo referencia a diversas diligencias realizadas<sup>79</sup>.

67. El 14 de marzo de 2007 la Fiscalía ordenó la realización de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, tales como: i) recabar el protocolo de autopsia del occiso; ii) ordenar y recabar el reconocimiento médico legal; iii) practicar la experticia balística; iv) recabar copias certificadas de las historias médicas; v) recabar plomos extraídos del cadáver; y vi) realizar entrevistas a testigos<sup>80</sup>.

68. En su escrito de marzo de 2011 el Estado alegó que la investigación “presenta condiciones particulares de complejidad” debido a que el supuesto culpable, quien había sido condenado por otro delito de homicidio, se encuentra prófugo de la justicia<sup>81</sup>. El Estado agregó que la investigación sigue su curso, es decir que la misma no ha sido objeto de archivo ni de ningún tipo de impedimento<sup>82</sup>. La Comisión toma nota de que el escrito de marzo de 2011 es la última información actualizada presentada por el Estado venezolano.

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

##### A. Derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales (artículos 7<sup>83</sup> y 8<sup>84</sup> de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1<sup>85</sup> y 2<sup>86</sup> del mismo instrumento)

##### 1. Sobre el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente

69. En cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”<sup>87</sup>. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad

<sup>78</sup> Anexo 18. Comunicación del Estado de 17 de mayo de 2012.

<sup>79</sup> Anexo 19. Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>80</sup> Anexo 20. Oficio No 24-F11-0656-2012 de Información de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Dirección de Derechos Fundamentales de 29 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del Estado de 11 de mayo de 2012.

<sup>81</sup> Anexo 17. Escrito del Estado de 25 de marzo de 2011.

<sup>82</sup> Anexo 17. Escrito de la Parte Peticionaria de 25 de marzo de 2011.

<sup>83</sup> El artículo 7 de la Convención establece, en lo pertinente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

<sup>84</sup> El artículo 8 de la Convención establece, en lo pertinente: “(.) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

<sup>85</sup> El artículo 1.1 de la Convención señala, en lo pertinente: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

<sup>86</sup> El artículo 2 de la Convención señala, en lo pertinente: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>88</sup>.

70. La legislación utilizada en Venezuela para regular las detenciones dentro del marco de la investigación criminal del presente caso fue analizada por la Corte Interamericana en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Al respecto, la Corte indicó que conforme a la Constitución y el Código de Enjuiciamiento Criminal para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante.

71. Conforme a los hechos establecidos, María Angélica, Belkis Mirelis y Fernando González fueron detenidos el 23 de noviembre de 1998; mientras que Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo y Olimpiades González fueron detenidos el 28 de enero de 1999. La CIDH nota que no consta en el expediente documento alguno que acredite que al momento de dichas detenciones existía una orden judicial individualizada en contra de dichas personas por parte de autoridad competente. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, el Estado no ha invocado tal causal ni existen elementos que indiquen que al momento de las detenciones esta causal estuviese configurada.

72. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

## 2. Sobre el derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente

73. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>89</sup>. Asimismo, se trata de una medida cautelar y no punitiva y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente<sup>90</sup>. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>91</sup>.

74. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. La CIDH ha sostenido lo siguiente:

[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines<sup>92</sup>.

75. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e

<sup>88</sup> CIDH. Caso 11.678. Informe No. 131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 64. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55.

<sup>89</sup> CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>90</sup> CIDH. Caso 11.678. Informe No. 131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 77.

<sup>91</sup> CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>92</sup> CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.



individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación<sup>93</sup>.

76. En relación con la existencia de fines procesales, la CIDH ha sostenido que una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones<sup>94</sup>. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito<sup>95</sup>.

77. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana<sup>96</sup>. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva<sup>97</sup>. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado<sup>98</sup>.

78. En el presente caso, la CIDH observa que el 10 de diciembre de 1998 y 12 de febrero de 1999 el Juzgado Primero dictó los autos de detención preventiva en contra de María Angélica, Belkis y Fernando Gonzalez; y Wilmer Antonio Barliza, Olimpiades y Luis Guillermo González, respectivamente. En cuanto a la motivación de dicha orden, y tal como se indicó en la sección de determinaciones de hecho, la procedencia de la detención preventiva se sustentó en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente.

79. Al respecto, la Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. Dicha norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e “indicios de responsabilidad”.

80. En efecto, y como consecuencia directa de esta norma, las decisiones que impusieron la detención preventiva de las presuntas víctimas se basan esencialmente en los elementos que supuestamente apuntaban a su responsabilidad. La CIDH toma nota de que en la documentación aportada por las partes no se indicó que existían indicios de que dichas personas podrían interferir en la investigación o que exista un riesgo de fuga. En ese sentido, tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, dieron lugar a la imposición de la detención preventiva como regla y no como excepción, sin que se persiguiera fin procesal alguno con la misma.

81. En línea con lo anterior y respecto de la violación del artículo 2 de la Convención, en el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela* la Corte sostuvo que el Código de Enjuiciamiento Criminal no establecía “garantías

<sup>93</sup> CIDH. Caso 11.678. Informe No. 131/17. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 79.

<sup>94</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

<sup>95</sup> CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

<sup>96</sup> CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

<sup>98</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo”<sup>99</sup>.

82. En consecuencia, desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y, conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

### 3. Sobre la duración de la prisión preventiva

83. El artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Asimismo, conforme al criterio de razonabilidad, el mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada<sup>100</sup>. Es por ello que corresponde pues al Estado aportar elementos que justifiquen la prolongación de esta medida<sup>101</sup>. Asimismo, la CIDH ha sostenido que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”<sup>102</sup>.

84. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado lo siguiente:

(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción (...). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe<sup>103</sup>.

85. En el presente caso, la Comisión observa que Belkis Mirelis, María Angélica y Fernando González estuvieron bajo detención preventiva hasta la sentencia absolutoria durante diez meses, mientras que Wilmer Antonio Barliza estuvo bajo detención preventiva por ocho meses. La CIDH considera que el tiempo en que las cuatro víctimas estuvieron detenidas sin una sentencia judicial en firme, bajo la figura de la detención preventiva, resultó irrazonable en la medida en que su duración no estuvo acompañada de una revisión periódica de la subsistencia de las razones convencionalmente válidas para mantenerla durante dicho periodo, lo cual resulta evidente en la medida en que, como se analizó en la sección anterior, la propia normativa interna no exigía fines procesales. En ese sentido, el sistema normativo estaba diseñado para que la duración de la detención preventiva se mantuviera a lo largo de todo el proceso sin verificación alguna sobre su necesidad, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

86. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado venezolano vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza.

<sup>100</sup> CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553. Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso. Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 133.

<sup>101</sup> CIDH. Informe No. 66/01. Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 48.

<sup>102</sup> CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 116. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr.120.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Arguelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 121.

#### 4. Sobre el derecho a recurrir la detención

87. Conforme al artículo 25.1 de la Convención Americana, no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida<sup>104</sup>. Por su parte, el artículo 7.6 de la Convención Americana protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y, en su caso, decrete su libertad. En el caso de un recurso que controvierte la privación de libertad, el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana<sup>105</sup>.

88. En el presente caso, la CIDH toma nota de que las presuntas víctimas presentaron una solicitud de medidas alternativas a la prisión preventiva y una solicitud de medida cautelar sustitutiva a efectos de cuestionar las resoluciones de detención preventiva en su contra. En relación con la primera solicitud, la parte peticionaria alegó que la misma nunca fue respondida, lo cual no fue controvertido por el Estado. Respecto de la segunda solicitud, ésta fue rechazada por el Juzgado Noveno de Control, el cual se limitó a indicar que se encontraban cumplidos los extremos del artículo 259 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal que entró en vigencia cuando las presuntas víctimas estaban privadas de libertad. La CIDH destaca que en dicha decisión no se analizaron los alegatos presentados por la parte peticionaria respecto de la falta de prueba sobre un posible peligro de fuga u obstaculización en las investigaciones.

89. Un factor adicional a tomar en cuenta es que, como fue analizado en el presente informe, las propias resoluciones que declararon la detención de las presuntas víctimas tampoco estuvieron debidamente motivadas, lo cual generó un obstáculo para las presuntas víctimas al momento de presentar sus alegatos para cuestionar la detención. Ello en tanto existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación suficiente y la posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes<sup>106</sup>.

90. Por lo señalado, la Comisión considera que los recursos presentados por las presuntas víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. Puntualmente en cuanto a Olimpiades y Luis Guillermo González, la CIDH destaca que fueron puestos en libertad cuando el Ministerio Público decidió no acusarlos por falta de indicios de responsabilidad, y no como consecuencia de la efectividad de los recursos interpuestos por ellos a efectos de cuestionar la procedencia de la detención preventiva a la luz de la ausencia de fines procesales. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, Belkis González, María Angélica González, Fernando González, Olimpiades González y Luis Guillermo González.

#### B. Derecho a la integridad personal (artículo 5.4<sup>107</sup> de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

91. La Corte Interamericana ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban

<sup>104</sup> CIDH. Informe No. 42/17, fondo, Caso No. 12.031. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 200. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 129, párr. 93.

<sup>105</sup> CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011 párr.165.

<sup>106</sup> CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 98.

<sup>107</sup> El artículo 5.4 de la Convención señala que: "Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas".

un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Es así como corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en dicha disposición, así como la existencia de clasificación de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados<sup>108</sup>. Adicionalmente, la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible<sup>109</sup>.

92. En el presente caso la parte peticionaria alegó que Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades Gonzáles, mientras se encontraban bajo detención preventiva en la Cárcel Nacional de Maracaibo, estaban junto a personas condenadas. La CIDH toma nota de que el Estado no aportó documentación que controvierta dicha información ni que sustente que existía un sistema de clasificación de los reclusos separando los procesados de los condenados en la Cárcel Nacional de Maracaibo durante dicha época. La Comisión observa que el Estado tampoco invocó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la no separación temporal entre procesados y condenados. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento con relación a Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades Gonzáles.

### **C. Derecho a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

93. La Corte ha considerado que el artículo 25 contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>110</sup>.

94. En el presente caso, la Comisión toma nota de la solicitud de indemnización presentada por las presuntas víctimas en mayo de 2001 por la arbitraria detención en su contra. La CIDH observa que en primera instancia el juzgado ordenó que la Fiscalía General de la Nación pague una indemnización a favor de las presuntas víctimas. No obstante, dicha decisión fue anulada en segunda instancia. La Comisión nota que dicha decisión se limitó a reiterar los argumentos presentados por la Fiscalía en su recurso de apelación. En particular, el tribunal sostuvo que el Ministerio Público no podía ser responsable de “presuntos errores judiciales”. Si bien no le corresponde a la CIDH determinar si los hechos del presente caso calificaban dentro de la noción de “error judicial” conforme al ordenamiento jurídico interno, sí se observa que al parecer esta era la única vía con que contaban las víctimas del presente caso para obtener alguna reparación por las afectaciones derivadas de las violaciones ya establecidas en el presente informe. Así, la Comisión nota que el tribunal no indicó a qué otra institución pública podía presentarse la solicitud de indemnización por estos hechos. En ese sentido, la Comisión considera que dicha decisión generó una situación de indefensión en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH toma nota de que los posteriores recursos de casación y de revisión fueron declarados inadmisibles sin que los tribunales se pronunciaran sobre el fondo del asunto.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 380.

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 147.

<sup>110</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 154; y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75.

95. Por lo expuesto previamente la Comisión considera que no los recursos presentados no fueron efectivos para que las víctimas pudieran contar con una reparación por las violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Venezuela es responsable de la violación de artículo 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

**D. Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4.1<sup>111</sup>, 5.1<sup>112</sup>, 8.1<sup>113</sup> y 25.1<sup>114</sup> de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento)**

96. A continuación, la Comisión se pronunciará sobre la situación particular de Olimpiades González.

**1. El deber de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal**

97. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>115</sup>. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>116</sup>. Estas obligaciones resultan igualmente aplicables al derecho a la integridad personal<sup>117</sup>.

98. A lo largo del trabajo de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”<sup>118</sup>.

99. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención

<sup>111</sup> El artículo 4.1 establece: 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>112</sup> El artículo 5 establece en lo pertinente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...] 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

<sup>113</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana establece: 1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>114</sup> El artículo 25 de la Convención Americana establece, en lo pertinente: 1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>115</sup> CIDH. Caso 12.270. Informe No. 2/15. Fondo. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela. 29 de enero de 2015, párr. 185.

<sup>116</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.

<sup>117</sup> CIDH. Caso 12.738. Informe No. 64/18. Fondo. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos). Honduras. 8 de mayo de 2018, párr. 188.

<sup>118</sup> CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr. 91. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 169.

y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>119</sup>.

100. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares<sup>120</sup>, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara<sup>121</sup>. La CIDH resalta que las medidas de prevención exigibles, deberán ser determinadas a la luz de las características y las circunstancias de cada caso concreto<sup>122</sup>.

101. En el presente caso, no existe controversia respecto del atentado contra la vida de Olimpiades González en septiembre de 2001, en el marco del proceso de indemnización mencionado en la sección de Determinaciones de Hecho del presente informe. Al respecto, la CIDH nota que el señor González denunció este hecho ante la Fiscalía del Ministerio Público.

102. Frente a este tipo de denuncias, la Comisión resalta la obligación del Estado de realizar una debida investigación con la finalidad de identificar las fuentes de riesgo, contribuir a erradicarlas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes<sup>123</sup>. No obstante, en este asunto la CIDH no cuenta con información alguna que indique que se hayan realizado diligencias en las investigaciones. Por el contrario, la investigación fue archivada en junio de 2002 por no haberse identificado al autor del atentado contra la vida del señor González.

103. La CIDH considera que la falta de una respuesta investigativa efectiva y el archivo de la misma se ve agravada tomando en cuenta que ello tuvo como consecuencia automática la denegatoria de la solicitud de extender la orden de protección policial a favor del señor González otorgada por el tribunal a cargo del asunto. Sobre este punto, la Comisión toma nota de las falencias de dicha medida en tanto los oficiales policiales no habrían realizado las rondas correspondientes al domicilio del señor González. La CIDH observa que el Estado no controvertió dicha información. Por el contrario, la Comisión observa que en el expediente se evidencia que uno de los agentes policiales asignados a esta medida declaró que “la función policial [no] es la de mantener una vigilancia (...) especial a una persona” puesto que “el trabajo de los policías no es ser guardaespaldas”.

104. La Comisión considera que de haber realizado una investigación efectiva desde la denuncia del señor González, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a su integridad personal, acordes con las fuentes específicas de riesgo.

105. Adicionalmente, la CIDH resalta que incluso antes del año 2001, fecha de la denuncia del señor González, el Estado ya tenía conocimiento sobre la situación de conflictividad entre las familias González y Meneses. La Comisión nota que el propio Estado venezolano en uno de sus escritos ante este órgano reconoció que “durante varios años se registraron enfrentamientos” entre las familias ya

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 117.

<sup>121</sup> La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

<sup>122</sup> CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Informe de Fondo (Publicación). José Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017, párr. 149. Citando. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

<sup>123</sup> CIDH. Caso 11.388. Informe No. 46/16. Admisibilidad y Fondo. María Eugenia Villaseñor y familia. Guatemala. 29 de noviembre de 2016, párr. 126.

mencionados. A ello se suma que en marzo de 2004 el señor González presentó información actualizada sobre el atentado contra su vida al señalar que la persona que le habría disparado era un miembro de la familia Meneses.

106. Frente a dicha situación, la CIDH observa que el Estado no presentó ninguna información respecto de la adopción de i) diligencias en el marco de la nueva investigación; ii) un estudio de riesgo para conocer la situación actual del señor González; y iii) las medidas de protección a su favor. La Comisión nota que el Estado venezolano se limitó a indicar que se dictó una orden de detención en contra de dicha persona. Sin embargo, el Estado tampoco presentó información sobre las acciones adoptadas para ejecutar dicha orden de detención.

107. La Comisión considera que estos elementos impactaron de manera significativa en la posibilidad de analizar la situación de riesgo específica y determinar la naturaleza de las medidas de protección que podía adoptar para proteger la vida e integridad del señor González. En ese sentido, la Comisión advierte que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención<sup>124</sup>. Precisamente, la Comisión considera que en este marco de indefensión el señor González fue asesinado en diciembre de 2006, presuntamente por parte de alguien vinculado a las fuentes de riesgo denunciadas por él.

108. Por lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía en su componente de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Olimpiades González.

## **2. Sobre el plazo razonable de la investigación**

109. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>125</sup>. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>126</sup>. En el presente caso la CIDH constata que el caso permanece en etapa de investigación desde hace más de diez años desde la muerte del señor González. Por lo tanto, y tomando en cuenta reciente jurisprudencia de la Corte<sup>127</sup>, la Comisión considera que en circunstancias en las cuales la demora resulta patente y el Estado no ha aportado justificación adecuada sobre la misma, no es necesario analizar los cuatro elementos para determinar la irrazonabilidad del plazo. Ello en tanto de la información disponible resulta evidente que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

110. En virtud de las anteriores conclusiones, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1 y 5.4 (derecho a la integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1 y 8.2 (garantías judiciales); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en el presente informe.

<sup>124</sup> CIDH. Caso 11.287. Informe No. 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

<sup>126</sup> CIDH. Informe No. 77/02. Caso 11.506. Fondo. Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos. Paraguay. 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 183.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,**

1. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo las medidas de satisfacción y compensación del daño material e inmaterial.
2. Disponer las medidas necesarias para investigar de manera exhaustiva, diligente y en un plazo razonable, todas las responsabilidades derivadas de la muerte de Olimpiades González, a fin de esclarecer los hechos e imponer las sanciones que correspondan.
3. Disponer medidas de no repetición que incluyan: i) las medidas necesarias para que la figura de la detención preventiva, en la práctica, sea la excepción y no la regla y se aplique de manera consistente con los estándares desarrollados en el presente informe; y ii) las medidas necesarias para que existan recursos idóneos y efectivos para obtener reparación por violaciones de derechos humanos derivadas del uso indebido de la detención preventiva.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli  
Por autorización del Secretario Ejecutivo